

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50
Por seis meses	10'50
Por un año	20'50

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00
Por seis meses	12'50
Por un año	24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

1959

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera.

Dado en La Granja a seis de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

REGLAMENTO

para ejecución de la Ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera

TITULO PRIMERO

DEL SERVICIO NACIONAL DE COLOCACIÓN

CAPITULO PRIMERO

Fines y medios

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se organiza por el Estado la colocación obrera con el carácter de nacional, pública y gratuita.

Artículo 2.º El Servicio Nacional, público y gratuito, de colocación obrera, tiene por objeto:

a) Aproximar las ofertas y las demandas de mano de obra, en beneficio de patronos y de obreros.

b) Proporcionar un conocimiento general, uniforme, y centralizado, de las necesidades de las profesiones e industrias y de las características y posibilidades del mercado de trabajo en todo el territorio de la República, para prevención y defensa contra el paro involuntario y para alcanzar una economía nacional sana y racionalizada.

Artículo 3.º Para conseguir los fines señalados en el artículo precedente, los organismos de carácter oficial a quienes encomienda dicha misión la Ley de 27 de noviembre de 1931, y los de índole privada que por no perseguir fines lucrativos deben mantenerse, emplearán los medios que siguen:

a) Con referencia a la finalidad primera:

Registrar exacta y puntualmente los puestos que se ofrezcan y las colocaciones que se soliciten.

Divulgar con exactitud, eficacia, rapidez y frecuencia, las demandas y las ofertas que hayan registrado y no satisfecho.

Poner en relación, en cuanto tienen las condiciones profesionales requeridas, a los obreros parados, o en demanda de colocación distinta de la que tuvieran, con los patronos que necesiten trabajadores.

Llevar al día las estadísticas de las ofertas y de las demandas de ocupación, de las colocaciones y de las fluctuaciones de paro.

Ejercer asidua y rigurosa fiscalización de las Agencias particulares dedicadas a facilitar empleo para que, en todo caso, reúnan las debidas condiciones de moralidad e higiene, no sean onerosas para los que acuden a ellas en busca de trabajo y se sometan en su actuación al sistema establecido por la Ley y por este Reglamento.

b) Para logro de la finalidad segunda:

Entender, en defensa contra el paro involuntario y como preparación de un desenvolvimiento del trabajo menos azaroso y más racional, en las cuestiones de orientación y selección profesionales, del preaprendizaje y de la formación y reeducación obrera, para el aprovechamiento adecuado de todas las actividades productoras, incluso las más defectuosas y débiles.

Estudiar los movimientos migratorios de trabajadores, así nacionales como extranjeros, y cualquier otra alteración demográfica que pueda perturbar el equilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo; principalmente las que produzcan desplazamientos lesivos para los interesados o perjudiciales para la economía nacional.

Cooperar a la formación y renovación de los censos profesionales obreros, del catálogo metodizado y completo de las industrias españolas y del índice de posibilidades para su ampliación y arraigo.

Sugerir iniciativas o promover actuaciones encaminadas a la mayor eficacia y extensión de los propósitos enunciados en los párrafos precedentes.

CAPITULO II

Normas de carácter general

Artículo 4.º Por regla general, salvo para efectos estadísticos y en el caso que regula el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, ni patronos ni obreros están obligados a acudir con demandas u ofertas de trabajo a los Registros y Oficinas de colocación.

Los primeros podrán contratar la mano de obra que necesiten por los procedimientos usuales, que no se opongan a las prescripciones de este Reglamento. A los segundos les asiste el derecho de procurarse trabajo por los medios que consideren de mayor eficacia. Habrán de ser, por tanto, los mismos Registros y Oficinas quienes, por la acertada orientación que sigan y los útiles rendimientos que logren, se ganen la confianza de las partes interesadas, produciéndoles el convencimiento de que les será provechoso servirse de los organismos oficiales de colocación.

Queda prohibida la contratación de mano de obra fuera de los sitios señalados por los Registros u Oficinas de colocación, de los lugares de trabajo o del domicilio de los patronos y de los obreros.

Artículo 5.º El Servicio de colocación será gratuito para todos sus usuarios, tanto obreros como patronos. En este sentido no se podrán establecer derechos, impuestos, arbitrios o retribuciones de ninguna clase y cuantía, siendo motivo de sanción el quebrantamiento de esta norma.

Artículo 6.º Los Registros y Oficinas de colocación actuarán con absoluta neutralidad, guardando el mayor respeto a las ideas políticas, sociales y religiosas de los obreros y patronos que acudan a ellos. El quebrantamiento de esta norma de objetividad será también motivo de sanción.

Artículo 7.º Para compensar los desequilibrios locales de la demanda y de la oferta de trabajo, los Registros y Oficinas tendrán que actuar en un plano racional y sencillo de coordinación, de la que no serán excluidas las Agencias privadas que por su carácter gratuito y altruista deban subsistir. Esa coordinación se basará precisamente en el acatamiento y empleo en todo caso de los métodos, científicos e iguales, que para la compensación establezca el Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 8.º Los Registros y Oficinas pondrán el mayor celo en proporcionar a los Centros directivos del Servicio el más exacto conocimiento de las circunstancias del mercado de trabajo en su respectiva zona de actuación, con objeto de que puedan trazarse las normas convenientes y promover las iniciativas adecuadas para la orientación profesional de los jóvenes o de los trabajadores que hayan de readaptarse en los oficios más en armonía con su capacidad y sus conveniencias. A este fin mantendrán estrecha relación con los Institutos y Oficinas de Psicotecnia y con las Escuelas de Trabajo.

Artículo 9.º Pondrán Registros y Oficinas, especial cuidado y diligencia en coadyuvar a la obra de formación y rectificación periódica de los censos profesionales obreros, y en ser órganos eficaces de propaganda y difusión de las leyes e instituciones de carácter social, principalmente de las que tengan por finalidad, próxima o remota, principal o secundaria, combatir las causas y atenuar los efectos del paro.

TITULO II

ORGANIZACIÓN

CAPITULO PRIMERO

De las Oficinas y de los Registros de colocación

Artículo 10. El Servicio Nacional de Colocación obrera estará confiado:

1.º A los Registros locales de colocación.

2.º A las Oficinas locales de colocación.

3.º A las Oficinas de colocación que se crearán por las Diputaciones y, en su caso, por las Regiones o Mancomunidades.

4.º A la Oficina central, radicante en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para dirigir y coordinar la labor de todos los organismos antes expresados, en relación con la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Artículo 11. Por lo menos, en las capitales de partido judicial y en las de provincia, se creará por el Municipio correspondiente una Oficina local de colocación, encargada de atender en las poblaciones respectivas los servicios que a las de su clase confía la Ley de 27 de noviembre de 1931 y este Reglamento.

(Continuará)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

2001

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime en el Ministerio de la Guerra la Dirección general de la Guardia civil.

Artículo 2.º Todos los organismos y servicios del Instituto de la Guardia civil que no resulten suprimidos en virtud de este Decreto, se transfieren al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 3.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación la Inspección general de la Guardia civil, que será desempeñada por un miembro del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 4.º Bajo las inmediatas órdenes del Ministro de la Gobernación, el Inspector general de la Guardia civil tendrá atribuciones plenas en materia de disciplina y mando sobre las fuerzas de dicho Instituto.

Artículo 5.º El Inspector general ejercerá las funciones propias de su cargo, en virtud del nombramiento que le confiera el Gobierno, cualquiera que sea la antigüedad de aquél en su empleo.

Artículo 6.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación una Sección especialmente afecta al despacho de los asuntos de personal y servicios de la Guardia civil.

Artículo 7.º El Gobierno dará oportunamente cuenta a las Cortes Constituyentes de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en La Granja a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

(Gaceta 17 agosto 1932)

2005

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizarle para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley relativo a la expropiación de todas las fincas rústicas y derechos reales que sean propiedad de cuantas personas naturales y jurídicas han intervenido en el pasado complot contra el régimen, ocurrido en los días 9, 10 y 11 del presente mes.

Dado en La Granja a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Por disposición de esta Ley, y en consonancia con el párrafo segundo del artículo 44 de la Constitución, se acuerda la expropiación, sin indemnización y en beneficio del Estado, de todas las fincas rústicas y derechos reales, cualesquiera que sea su extensión y

cultivo, que sean propiedad de cuantas personas naturales y jurídicas han intervenido en el pasado complot contra el régimen, ocurrido en los días 9, 10 y 11 del presente mes, y situadas en todo el territorio de la República. Estos bienes, así como sus productos netos y rentas, serán exclusivamente aplicados a los fines de la Reforma agraria en proyecto.

Artículo 2.º Para la determinación de las personas naturales y jurídicas afectadas por las disposiciones de esta Ley, el Ministro de Justicia dictará las disposiciones oportunas para que, una vez substanciados los procesos abiertos por el motivo a que hace referencia el artículo anterior, se remita a la Presidencia del Consejo de Ministros relación de las personas declaradas reos de delito por acción directa, ayuda, complicidad, encubrimiento, omisión deliberada o prueba indiciaria de su intervención directa o indirecta en el mencionado complot. Dicha relación, examinada y ratificada en Consejo de Ministros, será publicada en la «Gaceta de Madrid», al objeto de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 3.º Una vez publicada en la «Gaceta de Madrid» la relación a que se refiere el artículo anterior, los Registradores de la Propiedad procederán, en un plazo máximo de treinta días, a confeccionar unos estados, por Ayuntamientos, en los cuales figuren la descripción de las fincas rústicas y derechos reales pertenecientes a las personas naturales y jurídicas relacionadas en la «Gaceta» y que posean propiedad de esa naturaleza en la jurisdicción de los Registros respectivos.

En dichos estados, que se formarán por triplicado, se hará constar el nombre del propietario, extensión, linderos, clase de cultivo y números del tomo y folio de la inscripción de cada finca, así como las cargas y gravámenes que pesen sobre ella. Una de estas relaciones será remitida a la Inspección general de los Servicios Social-Agrarios del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio; otra al Ayuntamiento respectivo, y la tercera quedará archivada como antecedente en el Registro.

Artículo 4.º Los Registradores de la Propiedad extenderán de oficio y bajo su responsabilidad, al tiempo de expedir estas relaciones, nota marginal en las inscripciones de las respectivas fincas, en la que conste esta expedición que, mientras subsista, impedirá toda nueva inscripción de transmisión de dominio y constitución o extinción de cargas o derechos reales.

Transcurridos seis meses desde la fecha de estas anotaciones marginales, los Registradores procederán de oficio a inscribir a nombre del Estado, representado por la Inspección general de los Servicios Social-Agrarios, a todos los efectos de la presente Ley, el dominio de las fincas anotadas sobre las que, dentro de dicho plazo, no se haya dictado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la oportuna resolución dejando aquella sin efecto.

Se considerará a las resultan-

cias de esta Ley, como propiedad rústica de las afectadas por esta disposición, la que figure en los libros registros como tal, en el día 10 de agosto de 1932, anulándose toda transmisión de dominio o imposición de carga o gravamen de cualquier naturaleza que sea, que figure realizada con fecha posterior a la indicada.

Los Ayuntamientos informarán a la Inspección general de los Servicios Social-Agrarios, en el término de treinta días a contar desde aquél en que hubieren recibido del Registrador de la Propiedad respectivo la relación correspondiente a las fincas de su término objeto de esta Ley, sobre el contenido de aquella, rectificándola o ratificándola con arreglo a los datos que obren en sus archivos.

Artículo 5.º La Inspección general de los Servicios Social-Agrarios se constituye en Patronato Administrador de los bienes rústicos afectados por esta Ley, hasta que funcione el Instituto de Reforma Agraria, gozando de personalidad jurídica para poseer, administrar y disponer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley y en su día en la de Reforma Agraria. La Inspección hará el inventario de las fincas antes citadas, procediendo a su jubilación oficial en el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 6.º En tanto se procede por los órganos ejecutivos del Estado a la posesión material de las fincas inventariadas, éstas continuarán en su régimen normal de explotación. Los individuos que actualmente lleven por sí las fincas en cultivo directo, vienen obligados a continuar dicha explotación sin merma de su productividad media, en concepto de arrendatarios, conservando la propiedad del capital de explotación en todas sus formas.

La Inspección general de los Servicios Social-Agrarios, con arreglo a las normas que señale la ley de Reforma Agraria, fijará la renta que deben satisfacer al Estado estos arrendatarios, desde la fecha del 10 de agosto de 1932.

Las fincas afectadas a esta Ley y llevadas en régimen de arrendamiento, aparcería, etc., continuarán en poder de sus actuales cultivadores, los cuales deberán satisfacer las rentas, a partir de la fecha antes indicada, al Estado, que se considera subrogado en todos los derechos y obligaciones inherentes al dominio de los bienes expropiados.

Artículo 7.º Los daños causados en las fincas rústicas afectas a esta Ley, tanto por deficiencia en el cultivo que pueda traducirse en merma de su productividad normal, como por destrucción de sus mejoras permanentes, serán constitutivos de delito previsto en el artículo 566 del Código penal.

Los Jueces y Tribunales procederán de oficio o a virtud de denuncia de las Comisiones mixtas de Policía rural de los Ayuntamientos, contra quien o quienes resulten autores materiales del delito y además contra quien apaciere hasta ahora como dueño de la finca, instruyendo los su-

marios correspondientes en los que, como primera providencia, una vez comprobada la realidad del hecho delictivo, se decretará la prisión preventiva de los presuntos culpables y el embargo de todos sus bienes.

Artículo 8.º Contra la inclusión de fincas en el inventario que previene el artículo 4.º de esta Ley, no se dará otro recurso que el motivado en errores materiales de identificación del propietario o de la propiedad. Estos recursos habrán de interponerse en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación oficial del inventario ante la Inspección general de los Servicios Social-Agrarios, que propondrá la resolución procedente en justicia al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

Las personas naturales que por efecto de esta Ley quedaren desposeídas de los medios de asegurar su sustento, tendrán derecho a reclamar una pensión alimenticia, mediante solicitud, y a condición expresa de probar la carencia absoluta de toda otra suerte de bienes o posibilidades de ingresos o medios de vida.

Artículo 9.º Por los Ministerios de Hacienda y Agricultura, Industria y Comercio se habilitará el crédito necesario para la ejecución de la presente Ley y se dictará en el plazo de dos meses el Reglamento para su aplicación.

Madrid, 16 de agosto de 1932.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 18 agosto 1932)

Ministerio de la Guerra

DECRETO

2003

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 11 del actual,

Se separa definitivamente del servicio a los Coroneles y Teniente Coronel del Arma de Infantería que a continuación se expresan.

Dado en La Granja a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

RELACION QUE SE CITA

Coronel de Infantería, don Ricardo Serrador Santés.

Otro, don Antonio Cano Ortega.

Teniente Coronel de ídem, don Pablo Martín Alonso.

La Granja, 16 de agosto de 1932.—Aprobado por Su Excelencia.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

(Gaceta 17 agosto 1932)

Ministerio de Hacienda

DECRETO 2004

Las Asociaciones profesionales obreras acogidas a la nueva Ley de 8 de abril de 1932 no están taxativamente incluidas en el párrafo primero del artículo 203 de la ley del Timbre, pero lo están en espíritu, ya que al incluirse en dicho párrafo las cooperativas de crédito, consumo, producción o socorro mutuo, formadas exclusivamente por obreros y con los demás requisitos en el mismo señalados, se revela el propósito del legislador de otorgar la debida protección a las Asociaciones que ostentan un carácter ajeno a la idea de lucro y persiguen una finalidad de auxilio mutuo, en una u otra forma.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Asociaciones profesionales acogidas a la ley de 8 de abril del corriente año, formadas exclusivamente por obreros, disfrutarán de la exención del impuesto del Timbre en sus libros y documentos de orden interior, aunque no por los actos y contratos con terceras personas, siempre que sus estatutos o reglamentos no autoricen ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Dado en Madrid a trece de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(Gaceta 17 agosto 1932)

Ministerio de Estado

DECRETO 2002

Asignada la presidencia honoraria de los Consejos de las Ordenes de Isabel la Católica y de la República, por virtud de sus respectivos reglamentos, a Su Excelencia el señor Presidente de la República, corresponde a éste, como Jefe del Estado, la prerrogativa de usar las insignias de las Ordenes mencionadas en su grado más preeminente, y a fin de que así quede establecido, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Estado,

Vengo en decretar:

Artículo único. La presidencia honoraria del Consejo de las Ordenes de Isabel la Católica y de la República va unida a la calidad de Presidente de la República española. Por lo tanto, éste, como primer Magistrado de la Nación, recibirá los respectivos collares de esas dos Ordenes desde el momento en que comience a ejercer su elevado cargo, conservándolos luego con carácter vitalicio.

Dado en Madrid a doce de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Estado, Luis de Zulueta Escolano.

(Gaceta 17 agosto 1932)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

1998

Ilmo. Sr.: Vacantes varias Intervenciones de Fondos municipales, procede anunciar el oportuno concurso para su provisión en propiedad.

En su vista,

Este Ministerio ha acordado que por la Dirección general de Administración se proceda a anunciar concurso reglamentario para la provisión en propiedad de las Intervenciones de Fondos que se encuentren vacantes en la actualidad, dictando al efecto las disposiciones a que haya de ajustarse el referido concurso.

Lo digo a V. E. para su cumplimiento.

Madrid, 9 de agosto de 1932.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Administración.

(Gaceta 12 agosto 1932)

Administración Central**Ministerio de la Gobernación**

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

2014

En virtud del concurso anunciado por Orden de 10 de marzo último, han sido nombrados Interventores de Fondos por las Corporaciones que se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 18 de agosto de 1932.—El Director general, González López.

CONCURSO DE 26 DE MARZO DE 1932

Nombramientos hechos por los Ayuntamientos

La Línea (Cádiz).—Don Dionisio F. Gallego Calvo.

Callosa de Segura (Alicante).—Don José Atienza Carbonell.

Priego de Córdoba (Córdoba).—Don Eduardo Omos Wandosell.

Grado (Oviedo).—Don Benjamín García Álvarez.

Egea de los Caballeros (Zaragoza).—Don Luis Martí Ballesté.

(Gaceta 19 agosto 1932)

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión gestora provincial en la sesión que celebró el día 9 del mes actual, la cual fué presidida por don Domingo Martínez Moreno, Presidente de la Excm. Diputación provincial, y a ella asistieron los diputados señores Olagüenaga, Marroyo, Ruiz, Magaña y Ochoa.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Próximo el día en que el Exce-

lentísimo señor Jefe del Estado ha de honrar con su visita a la ciudad de Logroño, con motivo de la inauguración de las obras del Pantano de Ortigosa, que tantos beneficios ha de reportar a varios pueblos importantes de la Rioja, en particular a los enclavados en la feracísima vega del Iregua, se acordó dirigirse al Jefe de la Secretaría particular de Su Excelencia interesándole se sirva elevar al Excmo. Sr. Presidente de la República Española el ruego de que esta Corporación vería con sumo placer que aceptara el Palacio de su residencia oficial, para que le sirva de alojamiento durante su permanencia en esta capital, con cuya aceptación se vería muy honrada la Diputación y la provincia toda, y ordenar al señor Arquitecto provincial realice en el edificio las obras necesarias para dejarlo en condiciones de que pueda ocuparlo dignamente tan alta personalidad, así como adquirir y colocar el mobiliario adecuado para ello.

Señalar para celebrar sesión ordinaria el día 23 del presente mes, a las once y media.

Abonar al Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros la subvención de 3.000 pesetas que, por acuerdo de 29 de julio de 1930, le fué concedida para el abastecimiento de aguas a aquel vecindario, toda vez que ha justificado haber realizado las obras y hallarse al corriente en sus pagos con la Diputación.

Adherirse a la petición de las Cámaras de Comercio suplicando al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Excelentísimo señor Ministro de Hacienda decrete la excepción de tributar por utilidades a los comerciantes individuales establecidos en localidades menores de diez mil habitantes, toda vez que en virtud de la reciente reforma tributaria a dichos comerciantes individuales de categoría determinada se les impone la obligación de tributar por aquel concepto, lo que lleva aparejada la necesidad de organizar sus oficinas con personal idóneo, cuya colaboración les resultaría muy costosa.

Aprobar la recepción definitiva de las obras de ampliación del Hospital provincial llevadas a cabo por la entidad Nueva Sociedad General de Construcciones Ltd.^a, a la que le será devuelta la fianza constituida al efecto toda vez que previos los anuncios correspondientes no se ha presentado reclamación alguna.

Interesar del señor Arquitecto provincial ratifique o rectifique la propuesta que hizo respecto a si las obras para construir un establo o vaquería en la parte posterior del Asilo provincial, han de realizarse por subasta o por administración, toda vez que su importe no alcanza a 25.000 pesetas.

Autorizar al señor Administrador del Hospital provincial previa conformidad del señor Diputado Director para que adquiera de la Casa Hartman, treinta mesillas de hierro y treinta sillas plegables, también de hierro, con destino a la sala de los nuevos pabellones de dicho Establecimiento, bajo el precio de 72'50 pesetas cada una de las mesitas y 34'50 las de sillas.

Admitir en el Manicomio provincial a la presunta demente Celedonia Díaz Perujo, viuda, de 49 años de edad, natural de Haro y vecina de Logroño.

Abonar a la Excm. Diputación provincial de Navarra, 16 estancias causadas en aquel Manicomio por la enferma Isabel Zarain Goya, soltera, de 25 años, natural de Haro, por no llevar en la provincia de Navarra diez años de residencia.

Reclamar del arrendatario de las fincas rústicas y de una casa con corral propiedad de la presunta demente Cándida Nestares Izquierdo, soltera, de 36 años de edad, natural y vecina de Ventrosa, ingrese en Arcas provinciales en el mes de septiembre próximo la cantidad de 200 pesetas producto de la renta de las fincas rústicas, 10 fanegas de trigo, a razón de 20 pesetas fanega y las 30 de la renta del corral, que hacen un total de 230 pesetas, y que mientras continúe recluida, satisfaga anualmente y en dicho mes de septiembre la misma cantidad, a fin de aminorar los gastos que la enferma produzca en el Manicomio.

Asignar a María Azofra Lacalle, viuda, de 91 años de edad, vecina de Bobadilla, la pensión diaria de una peseta por no existir vacante en el Asilo provincial.

Acceder a lo solicitado por don Julián Román Orive, casado, vecino de Haro, de sacar de la Casa de Beneficencia para llevar a vivir en su compañía al niño Jesús Blanco Berasaluce, de 13 años de edad y huérfano.

Idem idem a don Martín Domínguez Fernández y esposa María Angélica López Domínguez, comerciantes y vecinos de Nieva de Cameros, una niña de 8 a 10 años de edad, por carecer de sucesión en su matrimonio.

Conceder al Secretario de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, don Vicente Sáenz de Valluerca, un mes de licencia para evacuar asuntos propios; quince días al Vigilante del Manicomio don Agapito Moreno, y mostrar su conformidad a que por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda puede concederse un mes a don Germán Martínez de la Peña, Jefe de la Sección provincial de Administración Local, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Declarar con derecho a que continúen disfrutando la beca que tienen concedida por esta Diputación don Miguel Domínguez Ruizaguirre, del Bachillerato; don Ricardo Cordón Moreno, siempre que apruebe el ingreso oposición en la Escuela Normal del Magisterio primario de la provincia; don Gonzalo López Pérez, don Florentino Vea Alcalde, doña María Carmen Lázaro, doña María Cruz Palacios Quintanilla, don Tomás Gutiérrez Sáenz, don Jesús Pinilla San Benito, don José Lafuente Meiro, don Luis García Marrodán, don Saturnino Rioja Rubio y don Jesús López Ochoa, y anunciar concurso para proveer dos becas, una del Bachillerato y otra del Magisterio que resultan vacantes, por haber cesado en el disfrute de las mismas don Julio Ibáñez Santa Cruz y doña Clotilde Calleja Sáenz.

Se acordó suprimir desde 1.º de septiembre próximo la gratificación de mil pesetas anuales que viene percibiendo el Director Médico del Manicomio provincial don Ramón Caballero Ibáñez, el cual disfrutará únicamente desde dicha fecha el sueldo de seis mil pesetas anuales asignado a la plaza que desempeña, más el quinquenio de quinientas pesetas que por los años de servicio le corresponde, que deje a disposición de la Diputación, la huerta que, sin derecho alguno para ello, disfruta cerca de la Casa de Beneficencia, la cual será destinada para que en ella puedan trabajar corporalmente los enfermos del Manicomio a quienes como medio terapéutico se les emplee en esas labores por consejo médico y ordenarle se abstenga en absoluto de establecer clínica alguna particular, en la casa-habitación que por virtud de su cargo y obligatoriamente, ocupa en el edificio destinado a Manicomio.

Aprobar las certificaciones de obras ejecutadas en los caminos vecinales de San Román de Cameros por Badillos a Avellaneda; de Calahorra a San Adrián y de Pipaona de Ocón a la carretera de Alcanadre a Ocón.

Idem las nóminas relativas a los caminos en construcción y reparación por contrata y que corresponden al pasado mes de julio, importantes 885 pesetas.

Idem las cuentas de los gastos ocasionados en la Sección de Vías y Obras provinciales en el pasado mes de julio, importantes 5.483'40 pesetas.

Idem varias cuentas por distintos servicios y suministros hechos a los Establecimientos dependientes de la Diputación.

La Comisión quedó enterada del balance de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de fondos provinciales durante el período de tiempo de 1.º de enero a 31 de julio último.

Declarar incurso en el único grado de premio a los Ayuntamientos deudores del segundo trimestre del reparto de la aportación y concierto de atrasos del año actual.

Expedir certificaciones de descubierto contra los Ayuntamientos deudores de la aportación municipal forzosa del año 1931, concediéndoles el plazo de ocho días para que realicen el pago, advirtiéndoles que en caso contrario incurrirán en apremio con el recargo del 5 por 100 y embargado el 15 por 100 del importe de todos los ingresos en sus arcas, cualquiera que sea su concepto y año a que corresponda.

Y últimamente se resolvieron varias reclamaciones sobre clasificación de cédulas personales y se aprobaron los padrones correspondientes a los Ayuntamientos de Abalos, Ajamil, Alcanadre, Alésón, Badarán, Baños de Rioja, Bergasillas, Bezares, Bobadilla, Cabezón de Cameros, Camprovín, Canales de la Sierra, Castañares de Rioja, Castroviejo, Cidamón, Churi, Cirueña, Clavijo, Cordovín, Corera, Cornago, Fuenmayor, Galilea, Gallinero de Cameros, Herramélluri, Hormilleja, Hornillos de Cameros, Hornos de Moncalvillo, Jalón de Cameros, Lagunilla, Larriba, Ledesma de la Cogolla,

Leza de Río Leza, Lumbreras, Manjarrés, Munilla, Muro de Cameros, Nalda, Navajún, Nestares, Nieva de Cameros, Ochánduri, Pazuengos, Poyales, Pradillo, Rabanera, El Rasillo, El Redal, Ribafrecha, Robres del Castillo, San Millán de la Cogolla, Santa Eulalia Bajera, San Torcuato, Santurde, Sojuela, Soto de Cameros, Terroba, Tobía, Tormantos, Torracilla sobre Alesanco, Torre en Cameros, Torremontalvo, Treviana, Tudelilla, Turruncún, Valdemadera, Valgañón, Ventosa, Ventrosa, Viguera, Villalobar de Rioja, Villanueva de Cameros, Villar de Torre, Villarejo, Villarroya, Villoslada de Cameros, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba, Zenzano y Zorraquín.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión.

Lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto Provincial, se publica en este BOLETIN OFICIAL. — El Presidente, Domingo Martínez Moreno. — El Secretario, Benigno Macua.

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

ANUNCIO

2008

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Sucursal de la Caja General de Depósitos, de Logroño, en 16 de julio de 1932 con los números 18 de entrada y 726 de registro, correspondiente al depósito constituido por don Francisco Lor de Abajo, en nombre y representación de la Compañía de Ferrocarriles del Norte por la suma de 66'70 pesetas que corresponden a la fuerza de Carabineros en la multa impuesta a dicha Compañía y a disposición del señor Administrador de Rentas Públicas de esta provincia, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Delegación de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo perceptor, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Logroño, 17 de agosto de 1932. — El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

Obras Públicas

Provincia de Logroño

1995

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 28 al 39 de la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus, en esta provincia.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor don José

Bautista Merino Urrutia, como Director Gerente de la Compañía Explotadora «Las Conchas», vecino de Bilbao, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de cincuenta y siete mil ciento ochenta y dos pesetas (57.182), siendo el presupuesto de contrata de 57.839'03 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario de esta capital, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño, 16 de agosto de 1932. — El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

JEFATURA

AGUAS

2019

El Ayuntamiento de Munilla solicita autorización para llevar a cabo con subvención del Estado obras de abastecimiento del vecindario con aguas derivadas del río Manzanares.

Las obras proyectadas que afectan exclusivamente a la jurisdicción de Munilla son: la captación y arqueta de toma; la conducción con tubería de fundición de 70 milímetros de diámetro sobradamente capaz para el caudal de doce decímetros por segundo de tiempo; el depósito regulador con capacidad útil de ciento cuarenta y cinco metros cúbicos y la conducción de bajada a las fuentes.

El Ayuntamiento no pretende imponer tarifas por el consumo del agua.

El proyecto estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas durante el plazo de quince días, dentro del cual, cuantos se consideren perjudicados pueden presentar en escrito dirigido al señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro las reclamaciones que estimen pertinentes.

Zaragoza, 18 de agosto de 1932. — El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro: P. A., Jesús Ramírez.

Administración de Justicia

EDICTO

2023

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Logroño y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue autos por el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria a instancia de doña Encarnación Galán Aisa, representada por el Procurador don Luis Vidal contra don Santiago Moreno Rodríguez sobre pago de tres mil ciento cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos, en cuyos autos y por providencia de esta fecha

se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo y término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa situada en la villa de Lanciego (Alava), en la calle del Prado, señalada con el número veintiocho, ahora Plaza, número seis, y mide de Norte a Sur, dieciséis metros, y de Este a Oeste, ocho metros; linda Oeste o espalda, casa de Nicolás Gil, hoy Tomás Aguirre; Norte y Sur o sea derecha e izquierda, calle del Plano; tiene además un subterráneo o cueva sin cubas.

Para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado se ha señalado el día siete de septiembre próximo, a las doce de la mañana, previniéndose que los autos y la certificación del Registro a que se contrae la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

El presente edicto se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño a 28 de julio de 1932. — E/ Martín N. Castellanos. — D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Administración Municipal

VACANTE

2017

Anunciada en la «Gaceta de Madrid» del 24 de marzo del año actual la provisión de la plaza de Inspector Municipal Veterinario, vacante en este Municipio y Ochánduri, y no habiendo habido concursantes, nuevamente se anuncia dicha plaza, en la forma y condiciones descriptas en indicada «Gaceta».

Herramélluri, 18 de agosto de 1932. — El Alcalde, Esteban Ochoa.

REGIMIENTO DE INFANTERIA NUMERO 24

ANUNCIO QUE SE CITA

2034

Existiendo en este Almacén mil cuatrocientos kilos de trapos (guerreras kaki, alpargatas y zapatos), los señores que lo deseen pueden dirigirse en pliegos cerrados al señor Comandante Mayor, especificando el precio por kilogramo, siendo de cuenta del comprador o compradores el importe de este anuncio.

Logroño, 17 de agosto de 1932. — El Comandante Mayor.

Imprenta Provincial. — Logroño